



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 170, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, anuló las condenaciones penal y civil impuestas a la indicada señora Ángela Torres Bierd, quedando confirmada el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en cuanto a la demolición de la verja construida por la imputada Ángela Torres Bierd.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Ángela Torres Bierd mediante memorándum, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, señora Ángela Torres Bierd, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti mediante los actos números 426/16, 427/16 y 428/16, todos del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), instrumentados por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bierd, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, casan por supresión y sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, anulan las condenaciones penal y civil impuestas a Ángela Torres Bierd, quedando confirmada el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en cuanto a la demolición de la verja construida por la imputada Ángela Torres Bierd;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que la imputada recurrente, Ángela Torres Bierd, basa su escrito de casación exclusivamente en que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, al descasar sobre artículos derogados;

Considerando: que la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 14 de agosto de 1944, fue modificada por la Ley No. 687 del 30 de julio de 1982, tras la cual quedaron derogados los Capítulos V y VI, con excepción de -dos Artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones;

Considerando: que entre las disposiciones derogadas por la precitada Ley No. 687, están los Artículos 60, 95 y 97, los cuales, como señala la recurrente, fueron citados por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnad; sin embargo,

Considerando: que del estudio y ponderación de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, de los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por las instancias anteriores en su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de la imputada recurrente Ángela Torres Bierd, la violación a las disposiciones de los Artículos 11 y 23 de la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; los cuales no fueron derogados, sino que por el contrario se encuentran vigentes, hechos estos sancionado por el artículo 111 de la Ley 675, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, si bien es cierto que en la parte que dispositiva de la sentencia la Corte a-qua enumera ciertos textos legales de la ley No. 675, que fueron derogados, no menos cierto es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha mención se contrae a un simple error material, que no tuvo influencia sobre la decisión adoptada, ya que en la motivación de la misma hace aplicación de los textos legales que se encuentra vigentes, por lo que, el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en el artículo en el 69, numeral 9, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

Considerando: que en ese orden, el Código Procesal Penal establece en cuanto a la competencia, en su Artículo 400, que:

El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que en ese orden, y en aplicación de los textos legales transcritos, procede destacar que el actor civil constituido, Manuel Emilio Mintetty de Jesús no recurrió en casación la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, la cual confirmó la sentencia de primer grado del 31 de agosto de 2012, la cual no condenó ni penal ni civilmente a la imputada, sino que si bien acogió la acusación del Ministerio Público en su contra, sólo ordenó la demolición de la obra; en ese sentido, siendo la única recurrente en casación la imputada, y a raíz de cuyo recuso se produce el nuevo juicio, la Corte a-qua al revocar esa decisión obrante del nuevo juicio, no podía ordenar más allá de lo confirmado por la sentencia de apelación primera, pues se le estaría perjudicando con su propio recurso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de una recurrente perjudicada por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación penal y civil en contra de Ángela Torres Bierd, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen de la sentencia de la Corte a-qua, la pena impuesta contra Ángela Torres Bierd, así como la indemnización fijada, quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad de la imputada y la demolición de la verja construida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Ángela Torres Bierd, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *[e]n cuanto al plazo para interponer el recurso, debemos señalar que la Sentencia Recurrída, fue notificada el viernes ocho (08) de abril del presente año Dos Mil Dieciséis (2016) en manos de la recurrente señora, ANGELA TORRESS BIERD, por lo que estamos dentro del plazo. Basado en esto estamos en tiempo hábil.*

b. *(...) el más alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana obvió la observación de su deber en cuanto a la falta cometida por un tribunal inferior respecto a dos cuestiones estas son: a) El tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso que data desde el día Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), hasta la fecha en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia dicta la Sentencia hoy atacada, que fue el día Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), como se puede observar el plazo contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 148, este plazo es de tres (3) años y se aumenta seis (6) meses en el caso de sentencia condenatoria, esto es para darle oportunidad al imputado para ejercer sus recursos, dicho artículo 148 del C.P.P.*

c. *(...) este altísimo Tribunal, obró por propia voluntad, ya que el derecho se lo permite, fallando por supresión y sin envío, es decir que dictó sentencia de oficio sin que ninguna de las partes lo solicitaran y sin embargo obvió suprimir otros aspectos de índoles constitucionales, tales como el tiempo transcurrido de este proceso, cuestión esta que es de orden público también*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y así garantizaban real y efectivamente lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

d. (...) *de igual forma actuó las Salas Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando al igual que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no observó la Sentencia o Resolución No. 41-2012, de fecha Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte. Honorables Letrados, este Tribunal cuando dictó dicha sentencia, la dicta constituido en función de Juzgado de la Instrucción y según se ve, actuó bajo el procedimiento de Juzgado de la Instrucción, sin embargo dicta una sentencia de fondo, es bueno precisar que por ante este Juzgado de Paz, se planteo la cuestión de la prescripción hoy invocada por la imputada recurrente, ya que para esa fecha Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil Doce (2012), ya estaba prescripta la acción, la cual fue denegada. De todo esto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo conocimiento pleno. Violando así la tutela judicial y el debido proceso de ley y por ende las disposiciones de la Constitución de la República.*

e. (...) *el más alto Tribunal de Justicia de la República en la sentencia atacada obvio una mala aplicación del derecho al fallar como lo hizo, ya que le da aquiescencia a norma que no aplican en el presente caso, nos referimos a los artículos 11, 23 y el Art. 16 y sus apartados de la Ley No.675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público; a saber dichos artículos solo son aplicables a las construcciones hechas en los ensanches y urbanizaciones y ese no es el caso, ya que la construcción que da origen a esta litis no reúne tales condiciones por estar enclavada en un suburbio lleno de construcciones sin ninguna regla, donde no se establece linderos, ni hay calles, estando*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compuesto por casuchas y callejones donde no puede transitar ni una bicicleta. Por tal razón es la afirmación de las violaciones a los artículos 68 y 69 del CPP (...).

f. (...) los agravios recibidos por la recurrente son magno, toda vez que a la Corte a-qua al fallar como lo hizo ordenando la demolición de una verja que en nada afecta al vecindario ni a nadie en particular y sobre todo que al no tomar en cuenta el tiempo transcurrido del proceso y las disposiciones de los artículos 11, 23 y Art. 16 y sus apartados de la Ley No. 675 sobre Urbanizaron y Ornato Público, atenta contra los derechos fundamentales de la recurrente, derechos tales como: el debido proceso, el derecho de la propiedad, el derecho a una justicia pronta y oportuna.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetty, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberles sido notificado el presente recurso mediante los actos números 426/16, 427/16 y 428/16, todos del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del presente recurso de revisión y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) *la recurrente invoca una violación al debido proceso, específicamente en lo que respecta al principio del plazo razonable Alega que la Suprema Corte de Justicia, así como suprimió de oficio aspectos de la sentencia que entonces fue recurrida en casación, debió igualmente suplir de oficio la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. Al tratarse de una vulneración supuestamente ocasionada por una decisión judicial que pone fin al procedimiento, no aplica el presente presupuesto de admisibilidad, de conformidad con lo que hemos expuesto en el párrafo anterior.*

b. (...) *la recurrente ha alegado que solicitó al Juzgado de Paz la extinción de la acción como consecuencia de que supuestamente se había vencido el plazo máximo del proceso. Sin embargo, ni en el recurso ni en la documentación anexa se evidencia que se haya impugnado algún rechazo de este pedimento de extinción, por lo que evidentemente no se comprueba que la recurrente, respecto de este aspecto, haya agotado los recursos disponibles. Incluso su alegato se dirige a expresar que la Suprema Corte de Justicia debió declarar de oficio la extinción, lo que hace constatar que ni siquiera ante la Corte de Casación el pedimento fue nueva vez planteado o ratificado. Por ello entendemos que respecto del alegato de la violación al plazo razonable el presente recurso debe ser declarado inadmisibles.*

c. *[No puede la recurrente entender como una vulneración a un derecho que la Suprema Corte de Justicia no suplió de oficio la subsanación de una violación que frente a dicho órganos jurisdiccional la recurrente no alegó.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 21-2009, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).
2. Sentencia núm. 652-2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009).
3. Sentencia núm. 1541/2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010).
4. Resolución núm. 41-2012, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 61-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).
6. Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 109-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
8. Sentencia núm. 02/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
9. Sentencia núm. 81-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
10. Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una querrela interpuesta por los señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti de Jesús en contra de la señora Ángela Torres Bierd, por alegadamente haber construido una pared en un área común obstaculizando el paso, lo cual alegan viola los artículos 11 y 23, 49, párrafo III, 96 y 97 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional declaró no culpable a la señora Ángela Torres Bierd, por falta de pruebas, mediante la Sentencia núm. 02/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). No conformes con esta decisión, los señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti de Jesús interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 81-2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), y, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, anuló la sentencia recurrida y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de la señora Ángela Torres Bierd, ordenando la demolición de la verja y, además, condenándola al pago de una multa de quinientos pesos con 00/100 (\$500.00) y al pago de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de indemnización a favor del señor Miguel Emilio Minyetti.

Ante tal eventualidad, la señora Ángela Torres Bierd interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue acogido, casando la sentencia por vía de supresión y sin envío y, en consecuencia, anulando las condenaciones penal y civil impuestos y confirmando el ordinal que ordenó la demolición de la verja construida por la imputada, Ángela Torres Bierd, mediante la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo establecido.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el presente caso, la recurrente sostiene que la alegada violación se cometió, porque

(...) el más alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana obvió la observación de su deber en cuanto a la falta cometida por un tribunal inferior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a dos cuestiones estas son: a) El tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso que data desde el día Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), hasta la fecha en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia dicta la Sentencia hoy atacada, que fue el día Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), como se puede observar el plazo contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 148, este plazo es de tres (3) años y se aumenta seis (6) meses en el caso de sentencia condenatoria, esto es para darle oportunidad al imputado para ejercer sus recursos, dicho artículo 148 del C.P.P.

g. La recurrente sostiene, para justificar que se cometió la alegada violación, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debieron evaluar que ya había transcurrido el indicado plazo de oficio, es decir, sin que la recurrente se lo invocara en su recurso de casación. En efecto, en el escrito introductorio del presente recurso se indica lo siguiente:

(...) lo transcrito no le fue solicitado a las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sin embargo, este altísimo Tribunal, obró por propia voluntad, ya que el derecho se lo permite, fallando por supresión y sin envío, es decir que dictó sentencia de oficio sin que ninguna de las partes lo solicitaran y sin embargo obvio suprimir otros aspectos de índoles constitucionales, tales como el tiempo transcurrido de este proceso, cuestión esta que es de orden público también y así garantizaban real y efectivamente lo dispuesto por nuestra Carta Magna.¹

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Como se observa, la propia recurrente establece en su recurso que la violación que les imputa a las Salas Reunidas no le fue invocado mediante el recurso de casación, sino que plantea que el referido tribunal debió tomar la decisión de oficio.
- i. Cabe destacar que la hoy recurrente planteó la cuestión de la prescripción ante el Juzgado de Paz que conoció del envío del asunto ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, el tribunal que dictó la Resolución núm. 41-2012, del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte. Dicho tribunal rechazó la indicada solicitud bajo los términos siguientes:

Al Magistrado Juez fallar sobre el recurso de oposición formulado por la defensa de la manera siguiente:

Considerando: Que la imputada o demandada por conducto de su abogado que asume su medio de defensa ha formulado de manera in voce, formal recurso de oposición a la decisión de este tribunal que rechazó la solicitud mediante instancia de extinción por prescripción de la acusación en su contra; Considerando: Que el artículo 408 del Código Procesal Penal obliga al juez a decidir de manera inmediata sin suspensión de audiencia del recurso presentado en audiencia;

Considerando: Que si bien es cierto, que los artículos invocados por la defensa, tanto en su instancia como en el recurso de que se trata, están previsto y subsanados en nuestra normativa procesal penal, no menos cierto es, que los mismos no tienen aplicación en el caso de la especie;

Considerando: Que los recursos en lo que las partes envueltas en el presente proceso y de los cuales la Corte de Apelación de este Departamento Judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tenido a bien, no sólo decidir, sino que en uno de esos recursos la corte ha decidido hacer avocación, declarando la nulidad del auto de no ha lugar emanado por el juzgado de paz para asuntos municipales del Municipio de Santo Domingo Este;

Considerando: Que al entender este tribunal la decisión de la corte de apelación al enviar por ante este juzgado de paz el presente expediente a los fines de decidirlo, tácitamente implica una interrupción del plazo de la prescripción, por lo que se debe entonces computar dicho plazo a partir del último acto procesal válido del tribunal que resulte apoderado de las aseveraciones y afirmaciones de la defensa, tanto en su instancia como en el recurso de oposición, para que la parte infine del artículo 44 del Código Procesal Penal, pueda tener aplicación, ya que en los artículos argüidos por el recurrente en oposición, no pueden tener validez en el presente proceso, por las razones anteriormente expuestas; en tal virtud, el tribunal rechaza el recurso de oposición incoado por la defensa y ordena la continuación del proceso.

j. Esto quiere decir que, desde dicho momento, la actual recurrente tenía las indicadas pretensiones; sin embargo, las mismas no fueron recurridas ni invocadas ante los tribunales posteriores, es decir, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal que conoció del recurso en contra de la indicada resolución, ni ante la Suprema Corte de Justicia en ninguna de las dos oportunidades en que esta conoció de los recursos de casación, lo cual les impidió a las mismas tener la oportunidad de poder corregir –en caso de que procediera– el error imputado.

k. En efecto, las siguientes sentencias fueron dictadas con posterioridad a la Resolución núm. 41-2012:

Expediente núm. TC-04-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 61-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 109-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 02/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 81-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
 1. En este sentido, en ninguna de las indicadas decisiones consta el interés de recurrir el rechazo de la solicitud de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual pudiera considerarse como una aquiescencia a la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Respecto de la obligación del recurrente de invocar la violación ante los tribunales del orden judicial, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0072/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), lo siguiente:

e. Como se observa, la prueba cuestionada por los recurrentes fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad y no fue sino ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia donde, por primera vez, hicieron reparos a la misma, limitándose a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal, es decir, de manera extrajudicial.

f. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de cuestionar la prueba objeto de análisis desde que el recurrido la depositó en primera instancia, ya que el depósito de los documentos que se pretendan hacer valer en justicia se exige con la finalidad, precisamente, de que la parte a la cual se le oponen los mismos tenga la oportunidad de hacer las observaciones que considerare pertinentes. Los recurrentes, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en la primera y segunda instancias.

g. En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

h. Ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación, pudo ordenarse un nuevo peritaje si los recurrentes lo hubieran solicitado, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hicieron. Por otra parte, el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior.

i. El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

j. En el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de la misma.

n. Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no fue invocado oportunamente, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aplicación de lo que dispone la letra a), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisibilidad del recurso a “[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.

o. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra a), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ángela Torres Bierd, y a la parte recurrida, señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetty, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Ángela Torres Bierd, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 170, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente, “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.³

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁴

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”,⁵ porque en él no interesa

*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*⁶

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, los literales a, b, c y párrafo del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,⁷ pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso, deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, su fondo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso, lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁹ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.¹⁰

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.a).

41. Si bien consideramos que, en efecto, el derecho fundamental supuestamente conculcado no fue invocado oportunamente ante las instancias judiciales ordinarias previas, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario